CAUSA: "A.V.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS – N° XXXXX- 20XX".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Oscar Orlando López Talavera y Abg. Néstor Gabriel Escobar Armoa, en representación del señor **A.V.G.**, contra el **A.I. N° XXX de fecha 18 diciembre de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMIREZ CANDIA

1. Por **A.I. N° XXX del 16 de agosto de 20XX,** el Tribunal Colegiado de Sentencia, resolvió:"*HACER LUGAR al incidente de nulidad absoluta planteado por los Abogados de la Defensa Técnica en la presente causa. DECLARAR la nulidad absoluta del auto interlocutorio N° XXXX de fecha 02 de noviembre de 20XX con relación al señor* **A.V.G.***. DECLARAR la extinción de la acción penal de la presente causa con relación a* **A.V.G.***. DISPONER el sobreseimiento definitivo a favor del señor* **A.V.G.** *…".-*

2. Por **A.I. N° XXX de fecha 18 diciembre de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió: *"..DECLARAR la nulidad del A.I N° XXX de fecha 16 de agosto de 20XX, emanado del Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la Juez Natalia Muñoz. Disponer el reenvío de la presente causa penal a un nuevo Tribunal de Sentencia, a los efectos de llevar a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral y público".-*

3. Los Abogados Oscar Orlando López Talavera y Abg. Néstor Gabriel Escobar Armoa, en representación del Sr. **A.V.G.**, interponen Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1] El recurrente fue notificado en fecha 12 de febrero de 20XX,e interpuso el recurso de casación en fecha 26 de febrero de 20XX, al noveno día hábil.-

6. Los Abogados Oscar Orlando López Talavera y Abg. Néstor Gabriel Escobar Armoa, son los defensores técnicos del procesado en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.

7. Respecto al **objeto del recurso de casación**, el Art. 477 del CPP, en su segunda alternativa, requiere que los autos interlocutorios sean dictados por el Tribunal de Apelaciones, y además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.-

8. En ese sentido, se observa que la defensa técnica utiliza este medio de impugnación contra un **Auto Interlocutorio** del Tribunal de Apelaciones **(A.I. N° XXX de fecha 18 de diciembre de 20XX)**, a través del cual se ANULÓ el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia (que resolvió la nulidad de las actuaciones, la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo del acusado), y se ordenó el REENVÍO de la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia, para la realización de un nuevo juicio oral y público. Por lo tanto, no se adecua al objeto del recurso descripto en el Art. 477, segunda alternativa, del CPP, que establece en forma clara para los autos interlocutorios que sólo podrá deducirse el recurso de casación, contra aquellas resoluciones que extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. En este caso, el auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones objeto de impugnación, no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el Art. 477 del CPP, porque no pone fin al procedimiento, sino todo lo contrario, dispone la continuidad de la presente causa penal a la siguiente etapa, la de juicio oral y público, al ordenar el reenvío de la presente causa penal, a otro Tribunal de

[1] **Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada. **Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia para la realización de un nuevo juicio oral y público. -

9. Además, cabe agregar que, si el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones hubiese sido una Sentencia Definitiva, sí se cumpliría con el objeto de casación, dispuesto en el Art. 477, primera alternativa del CPP, que solo requiere que la sentencia definitiva sea dictada por el Tribunal de Apelaciones. En esta causa, el Tribunal de Apelaciones, resolvió de forma correcta por Auto Interlocutorio, según lo dispone el Art. 124 del CPP[2], porque no se llegó a sustanciar el juicio al resolver el Tribunal de Sentencia como cuestión incidental "la nulidad de las actuaciones, la extinción de la acción y el consecuente sobreseimiento definitivo del acusado", con lo que el auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, al anular el sobreseimiento definitivo resuelto por el Tribunal de Sentencia, y reenviar la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia para un nuevo juicio oral y público, no pone fin al procedimiento

10. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

11. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por los Abg. Oscar Orlando López Talavera y Abg. Néstor Gabriel Escobar Armoa, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Coincido con el Ministro preopinante, en el sentido de que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso interpuesto por el Abg. Oscar Orlando López Talavera y Abg. Néstor Gabriel Escobar Armoa, en representación del señor **A.V.G.**, contra el A.I. N° XXX de fecha 18 diciembre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, que declaró la nulidad del Auto Interlocutorio N° XXX de fecha 16 de agosto de 20XX, emanado del Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la Juez Natalia Muñoz y dispuso el reenvío de la presente causa penal a un

[2]Art. 124. Resoluciones. "…Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

nuevo Tribunal de Sentencia, a los efectos de llevar a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral y público.-

A su vez, el Auto Interlocutorio N° XXX de fecha 16 de agosto de 20XX, emanado del Tribunal Colegiado de Sentencia, resolvió: *"HACER LUGAR al incidente de nulidad absoluta planteado por los Abogados de la Defensa Técnica en la presente causa. DECLARAR la nulidad absoluta del auto interlocutorio N° XXXX de fecha 02 de noviembre de 20XX con relación al señor* **A.V.G.**. *DECLARAR la extinción de la acción penal de la presente causa con relación a* **A.V.G.**. *DISPONER el sobreseimiento definitivo a favor del señor* **A.V.G.** *…."*.-

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-*

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es una decisión proveniente de un órgano de Alzada, definitivamente, la misma no se encuentra en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 trascripto supra, ya que la resolución mencionada, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, anuló la resolución del Tribunal Colegiado de Sentencia, en la que se hace lugar a un incidente de nulidad de las actuaciones, se declarar la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo del acusado, disponiendo el reenvió de la causa a un nuevo Tribunal de Sentencia Colegiado a fin de llevar a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral y público, tal decisión no pone fin al procedimiento sino que el mismo continua, por lo que el recurso es inadmisible. Es mi opinión.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.

Adhiero mi voto al del Ministro preopinante, Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación por los mismos fundamentos. No obstante lo dicho, debo hacer la salvedad de que, tanto en este como en otros fallos he venido sosteniendo que, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del CPP, las sentencias definitivas o cualquier otra decisión del tribunal de apelaciones deben poner fin al procedimiento. Es mi opinión.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Oscar Orlando López Talavera y Abg. Néstor Gabriel Escobar Armoa, en representación del Sr. **A.V.G.**, contra el **A.I. N° XXX de fecha 18 diciembre de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- **2**.**ANOTAR**, notificar y registrar.-

ANTE MÍ:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 463 D.